

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2014

ACTORA: ESMERALDA
GUADARRAMA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-19/2014**, promovido por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave AE/23/2013; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección Municipal. El cinco de julio de dos mil nueve, en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2009-2012.

2. Toma de protesta. En dicha elección resultó electa para el cargo de tercera regidora Esmeralda Guadarrama Álvarez, cargo del que tomó protesta el dieciocho de agosto siguiente.

3. Conclusión del cargo. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, Esmeralda Guadarrama Álvarez concluyó el cargo referido.

4. Juicio ciudadano local. El cuatro de octubre de dos mil trece, Esmeralda Guadarrama Álvarez presentó ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la supuesta omisión del Presidente Municipal Constitucional del referido Ayuntamiento, de entregar a la promovente las dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo de tercera regidora, así como gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones a las que tenía derecho.

El once de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Asunto Especial al cual le asignó la clave AE/23/2013.

II. Acto reclamado. El veinticuatro de enero de dos mil trece dicha autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el cual desechó de plano el escrito presentado por Esmeralda Guadarrama Álvarez al considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta de enero de dos mil catorce, Esmeralda Guadarrama Álvarez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave AE/23/2013.

IV. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/041/2014 de la seis de febrero de dos mil catorce, a través del cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-19/2016** y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del

Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-173/14**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los

ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 19/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de

las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia de este tribunal electoral identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En la especie, Esmeralda Guadarrama Álvarez impugna la sentencia dictada el pasado veinticuatro de enero, por el

Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/23/2013, en la que se desechó la demanda relacionada con la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, atendiendo al cargo que desempeñaba como Regidora Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

En esencia, la impetrante hizo valer en la instancia previa la omisión del pago de las dietas completas de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, así como las gratificaciones, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones a que tenía derecho en por el cargo de regidora.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y a que la materia de *litis* se relaciona con el pago de dietas inherentes al ejercicio del mismo.

Consecuentemente, resulta evidente que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Requisitos de procedencia. En relación con los aspectos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se

encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia exigidos por la legislación adjetiva, en los términos que se explican enseguida:

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito ante la Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se establece el nombre de la actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; la mención de los hechos y agravios que Esmeralda Guadarrama Álvarez, aduce le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a Esmeralda Guadarrama Álvarez el veinticuatro de enero de dos mil catorce y el escrito de demanda de juicio ciudadano fue presentado el treinta siguiente, por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes veintisiete al jueves treinta de enero de dos mil trece, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto

impugnado no está vinculado con procedimiento electoral alguno.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave AE/23/2013.

d) Interés Jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de México, la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de que en dicha resolución, se desechó su demanda al considerarse que fue presentada de manera extemporánea, lo anterior, porqué en concepto de la actora le causa conculcación a sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que había sido electa, relacionados con el pago de dietas inherentes al mismo, por aducir entre otras cuestiones, la indebida sustanciación del juicio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada bajo la clave 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 398-

399; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. El acto impugnado en el presente juicio no es sujeto de ser modificado, revocado o nulificado, ya que la resolución que da origen al presente juicio, no admite medio de impugnación alguno previsto en la legislación estatal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y al no advertirse de

oficio causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, se procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por Esmeralda Guadarrama Álvarez.

Tercero. Estudio de fondo. Conforme con lo manifestado en la demanda, se advierte que la actora controvierte la resolución dictada en el expediente identificado con la clave AE/23/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual, se determinó que era extemporánea la demanda de juicio local interpuesta por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en la que controvirtió supuestas omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, relacionadas con el pago íntegro de dietas a que tenía derecho a percibir por haber ocupado el cargo de tercera regidora del referido municipio durante los años de dos mil once y dos mil doce.

Síntesis de agravio

A juicio de la actora, es indebido que el tribunal responsable sostuviera que el derecho para reclamar el pago incompleto de sus dietas durante los años de dos mil once y dos mil doce (2011-2012), sólo estaba vigente mientras ejercía el cargo de elección popular, pero que, una vez concluido dicho cargo, dejaba de existir la omisión de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el plazo para impugnar tales retribuciones inherentes al cargo, se tenía que ajustar a los cuatro días posteriores a la conclusión del cargo.

De tal suerte, la actora sostiene que el tribunal local violó su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al resolver que la omisión de pagar íntegramente las dietas de dos mil once y dos mil doce sólo podían ser exigibles durante el ejercicio del cargo y no una vez concluido el mismo.

Calificación del agravio

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **fundado** y suficiente para **revocar** en lo que será objeto de pronunciamiento de esta resolución, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual, desechó de plano el escrito presentado por Esmeralda Guadarrama Álvarez al considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea.

Ello porque, como se explicará a continuación *-contrario a lo que señaló el Tribunal Electoral del Estado de México-* el derecho de la actora para demandar las dietas que se pagaron irregularmente no se sujeta al plazo de cuatro días posteriores a la conclusión del cargo. Por el contrario, la oportunidad para reclamarlas permanece vigente incluso una vez concluido dicho cargo.

Lo anterior en la inteligencia de que, el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas no es atemporal e indefinido. Pues,

como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar estas retribuciones.

Marco contextual del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que *-cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular-* como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la

existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia de este tribunal electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón

de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-5/2011** se estimó que la pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En ese sentido, se dijo en dicho precedente, que el hecho de considerar que el término del cargo suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación,

pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Así también, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-58/2013** y **SUP-JDC-86/2013**, se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, **debían considerarse de tracto sucesivo**, toda vez que **dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo** cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales.

Empero, **si bien** este órgano jurisdiccional ha sostenido que **la omisión** en la obligación **del pago de dietas** por el ejercicio del cargo **debe considerarse de tracto sucesivo** y, como consecuencia de ello, **el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar**; no debe dejarse de lado que **el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios**

límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, **no puede exceder de un plazo razonable**.

No obstante la exigencia de un plazo legal o razonable para la vigencia del derecho al reclamo de dietas, **tampoco es válido sostener -como lo hizo la autoridad responsable- que el plazo para controvertir** este tipo de omisiones por **falta de pago** de dietas, **deba ser el de cuatro días** contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral. Pues antes de poder determinar la oportunidad de este tipo de demandas, es necesario que se analice si en la legislación aplicable se establece un plazo para la prescripción del derecho (*de no ser así, debe estarse a un plazo razonable*) pues sólo de esta manera se logra cumplir con el principio de acceso a la justicia.

Razonabilidad del plazo

Como se reseñó en párrafos anteriores, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del *derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino también una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; **b)**

se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste a momentos posteriores de la conclusión del puesto de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes al *ejercicio del cargo* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea entorpecido por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para la que fue electo.

Empero, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

No establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Por ello si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser

objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal. Pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.**

En efecto, el reclamo de dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*.

Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección de la

integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de que no sea así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir pues, de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz al volverse inalcanzable la tutela del ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Empero, si pierde ese propósito, el derecho deja de tener vigencia.

Consecuentemente, con base en la regla de **“plazos razonables en el debido proceso”**, se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **“plazo razonable”** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el **plazo razonable** al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la **razonabilidad del plazo** en el cual se desarrolla el proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el **plazo razonable** como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocuparon cargos públicos contraen certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo con el

que cuentan para reclamar el pago de dietas y sabrán que pasado un tiempo considerablemente amplio ya no habrá posibilidad de reclamar la omisión de pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de **plazo razonable** para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley.

Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del Derecho para reclamar las dietas que se dejaron de pagar mientras se ejerció el cargo de representación popular.

En el caso particular, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que el plazo para interponer el medio de defensa para controvertir la falta de pago de dietas (*una vez concluido el periodo constitucional del cargo*) es de cuatro días seguidos a la conclusión del cargo, sin embargo, tal consideración no es conforme a Derecho debido a que el tribunal responsable indebidamente estimó que la falta de pago de dietas no es una

omisión de tracto sucesivo y, consecuentemente, estimó que no podía impugnar el pago de dietas una vez terminado el cargo.

Empero, conforme a los criterios que ha sostenido este órgano jurisdiccional, la falta de pago de dietas sí pueden reclamarse incluso una vez concluido el cargo de elección popular correspondiente.

Ahora bien, dado que el plazo para impugnar tal omisión no puede ser infinito o perene, para analizar el plazo con el que contaba la actora para reclamar el pago de dietas no cubiertas, como cuestión preliminar, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normativa aplicable.

Al respecto, conforme con Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte regulación especial que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer las acciones por omisiones de pago de los cargos de elección popular una vez concluido el mismo.

Por su parte, en el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se precisa que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esa ley.

Por tanto, de la normativa aplicable en el Estado de México no es posible derivar un plazo en el cual se extinga la acción de los ciudadanos que reclamen la falta de pago de sus retribuciones.

Sin embargo, sirven de referente los plazos aplicables en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuanto se refiere a la prescripción de las acciones que se derivan de esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Al respecto el artículo 180 de la señalada Ley establece que

“ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO**, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta del servidor público; y

b) Las acciones de los servidores públicos para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

c) En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

II. En dos meses:

a) Las acciones de los servidores públicos para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo;

b) Las acciones de los titulares de las instituciones públicas o dependencias para rescindir la relación laboral, desde el día siguiente en que sean conocidas las causas;

c) En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorguen otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, a partir del día siguiente en que se informe; y

d) La aplicación de medidas disciplinarias a sus servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas.

III. En seis meses:

a) Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos del Tribunal o la Sala.

b) Derogada.

c) Derogada.

IV. En dos años:

a) Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo;

b) Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los servidores públicos fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente; y

c) Derogada.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere esta fracción correrán, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo de trabajo, desde la fecha de la muerte del servidor público o desde que sea ejecutable el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, respectivamente.”

De lo anterior se advierte que el legislador mexiquense consideró que las condiciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en **un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible**, con excepción de las hipótesis establecidas en las fracciones I a IV del propio artículo 180 de la ley laboral mexiquense.

Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece **la prescripción de las acciones de trabajo en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.**

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De igual forma el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año.**

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113. Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

A juicio de esta Sala Superior se estima que el año que prevé la normativa laboral de la entidad y la federal aplicable a los apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Lo anterior porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

Esto es, frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño, autonomía, independencia o funcionalidad del órgano, el servidor público, cuyas funciones se puedan ver mermadas por la afectación parcial o total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Con ello, se logra el fin de la tutela del ejercicio del cargo al proteger al funcionario a fin de que este logre tener una gestión que se apegada a los principios de autonomía e independencia.

Asimismo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo resulta razonable para extinguir el derecho de acción para reclamar dietas no cubiertas, pues durante ese plazo no se generan desequilibrios procesales importantes, tampoco atenta en contra de derechos fundamentales y menos aún trastoca intereses de orden público.

El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inocuo o inalcanzable el fin que persigue el *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, ese tiempo es suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aun concluido su periodo constitucional para el que fue electo,

tendría un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Finalmente como se explicó anteriormente el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Hechos del caso

En el presente asunto, la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez resultó electa para el cargo de tercera regidora en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México para el periodo constitucional 2009-2012.

Con base en la normativa electoral, la actora tomó protesta del cargo el dieciocho de agosto de dos mil nueve. Asimismo, de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con la elección ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve en el ayuntamiento de Zinacantepec, misma que obran en el expediente, se tiene que la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez concluyó el cargo como Tercera Regidora Propietaria el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Luego, doscientos setenta y siete días después de haber concluido su cargo, la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez presentó ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de

Zinacantepec, Estado de México, un juicio a fin de impugnar la supuesta omisión del Presidente Municipal Constitucional del referido Ayuntamiento, de entregar a la promovente las dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo de Tercera Regidora, así como gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones a las que tenía derecho.

Sobre el particular alega que en los años dos mil once y dos mil doce el pago de dietas comenzó a cubrirse de manera irregular puesto que el pago quincenal empezó a verse disminuido en dos terceras partes de lo que inicialmente se le depositaba.

Consideraciones en concreto

Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora cuando sostiene que no resulta aplicable el plazo de los cuatro días previstos en la normativa electoral mexiquense para tener por extinto el derecho a reclamar el pago de dietas devengadas.

Ello porque, con base en la regla del **“plazo razonable de un año”** contado a partir de la conclusión del cargo, el derecho de la actora para solicitar el pago de dietas de dos mil once y dos mil doce, subsiste aun cuando su cargo ya había concluido.

En ese estado de cosas, el Tribunal Electoral del Estado de México no debió declarar improcedente el juicio y, por el

contrario, debió analizar si le asistía la razón a la actora respecto de las dietas reclamadas.

Lo anterior, en razón de que la restitución de las dietas que se dejaron de pagar a la actora, no se afecta por el término del periodo constitucional de su cargo para el que fue electa, al tratarse de la restitución de una omisión de tracto sucesivo que se originó en el momento en que se dejaron de percibir las dietas íntegras, las cuales, estaban vigentes para ser reclamadas.

De modo que si la actora demandó la omisión de pago de dietas que no fueron pagadas en los años dos mil once y dos mil doce y, la demanda se presentó el cuatro de octubre de dos mil trece, el tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse sobre si le asistía el derecho o no, para recibir aquellas dietas dado que el derecho para reclamarlas no se había extinguido aun.

Ello, en razón de que como la ha dicho esta Sala Superior y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Es por ello, que si en el caso, la actora ejerció un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México y, como uno de sus derechos inherentes, se encontraba el del pago de sus dietas, resulta incuestionable que la omisión de dicho pago a que tenía derecho a recibir se podría controvertir a través del medio de impugnación que correspondiente previsto en el Código Electoral del Estado de México, con independencia de si la actora concluyó su cargo derivado de la terminación del periodo constitucional para el que fue elegida.

Es decir, al ser el pago de la dieta un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, se considera que, con independencia de si controvierte la omisión de pago de manera posterior a la conclusión del periodo constitucional de su cargo, el tribunal responsable tenía que conocer sobre el fondo de la pretensión a fin de determinar si le asistía la razón o no a la actora, respecto aquellas dietas que *-alega-* se le dejaron de pagar y que, conforme a la fecha de interposición de la demanda, el plazo razonable para la extinción del derecho, le permite que sea analizado si le asiste la razón al reclamar las dietas de los años dos mil once y dos mil doce.

Cabe mencionar que esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia 5/2012, la cual es aplicable *mutatis mutandi* al caso concreto y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de México no se ajustó a derecho al estimar que lo procedente era desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por la actora al haber sido, supuestamente, interpuesto fuera del plazo que marca la ley para dicho efectos.

No obsta a lo anterior que la actora hubiera presentado su medio de impugnación local **doscientos setenta y siete días después** de haber concluido el cargo de Segunda Regidora del

Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Ello porque con base en los parámetros del plazo razonable que deben existir para poder reclamar este tipo de derechos, la actora se encontraba en tiempo para ejercer la acción correspondiente. Puesto que, conforme con lo precisado en consideraciones precedentes, ante la ausencia de un plazo legal que determine el tiempo para reclamar este tipo de derechos, es procedente demandarlos hasta un año después de haber concluido el cargo.

Luego si en autos está demostrado que la actora concluyó su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y presentó su medio de impugnación el cuatro de octubre de dos mil trece; resulta incuestionable que al momento de interponer su demanda habían transcurrido doscientos setenta y siete días, por lo que estaba dentro del plazo razonable de un año - *contado a partir de la conclusión del cargo*- para ejercer la acción y solicitar al Tribunal Electoral del Estado de México el análisis de fondo de la solicitud planteada respecto de las dietas que dejó de percibir de manera íntegra.

Efectos

En consecuencia lo procedente es **revocar** la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el asunto especial identificado con la clave **AE/23/2013**, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia, se admita el escrito de demanda y realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de analizar

si procede el pago de las dietas, cuyo incumplimiento de pago se reclama relativas a los años de dos mil once y dos mil doce.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave AE/23/2013, para los efectos precisados en el último considerado de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la parte actora, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio** a con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Zinacantepec, ambos del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-19/2014.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que la enjuiciante cuenta con el plazo de un año para exigir el pago de dietas, computado a partir de la conclusión de su encargo como tercera regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-19/2014**, formulo **VOTO PARTICULAR**.

En esencia, reitero el criterio sustentado en el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves **SUP-JDC-21/2014**, **SUP-JDC-22/2014** y **SUP-JDC-23/2014**, que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública de cinco de marzo de dos mil catorce.

Lo anterior, con la aclaración de que en el particular, el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación con la finalidad de demandar el pago de diversas remuneraciones, transcurrió del miércoles dos al lunes siete de enero de dos mil

trece, no siendo computables los días martes primero, sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 306, del Código Electoral local.

Por ende, dado que Esmeralda Guadarrama Álvarez, actora en el juicio al rubro identificado, presentó su demanda de juicio ciudadano local hasta el día jueves cuatro de octubre de dos mil trece, esto es doscientos setenta días naturales posteriores al vencimiento del plazo para promover el medio de impugnación, a juicio del suscrito resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa del proyecto de sentencia, que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior en la mencionados juicios acumulados, identificados con las claves **SUP-JDC-21/2014, SUP-JDC-22/2014 y SUP-JDC-23/2014,:**

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de Raúl García Sánchez, Nayeli Bruno Cruz y Ma. del Carmen Velázquez Sotelo, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México admita las demandas que motivaron la integración de los expedientes identificados como asuntos especiales, con las claves AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013, y resuelva el fondo de la controversia planteada, relativa a la falta de pago de diversas remuneraciones que, en su concepto, tienen derecho a cobrar, al haber ejercido el cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, de esa entidad federativa, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

Su causa de pedir la sustentan en que el Tribunal Electoral responsable consideró, de manera indebida, que los escritos de impugnación local se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, cuando debió considerar que se trataba de una omisión que, por ser una conducta de tracto sucesivo, se reitera momento a momento, hasta en tanto no se lleve a cabo la actuación o conducta positiva que se debe efectuar; por tanto, consideran que los medios de impugnación local se promovieron de manera oportuna.

Por lo anterior, en opinión de los demandantes, se afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se les ha pagado las remuneraciones que fueron autorizadas, en su momento, por el Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior **no les asiste razón** a los enjuiciantes como se expone a continuación.

1. Extemporaneidad.

En el particular, los actores promovieron ante la instancia electoral local, de manera individual, lo que denominaron "juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano", a fin de impugnar del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, la falta de pago de diversas remuneraciones que les correspondía como integrantes de ese Ayuntamiento durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo en consideración que la controversia estaba vinculada con la defensa del derecho político-electoral de los ahora enjuiciantes de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidores del citado Ayuntamiento, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012), relacionado con el pago de remuneraciones.

Asimismo, la autoridad responsable argumentó que el mencionado derecho se debía garantizar, no obstante que el periodo, para el cual los ciudadanos fueron electos para desempeñar el cargo, hubiera concluido, pero para ello se debían cumplir los presupuestos procesales de los medios de impugnación a fin de generar certeza jurídica a las partes que integran la relación jurídico-procesal; por tanto, previo a estudiar el fondo de la controversia planteada, el Tribunal Electoral local analizó los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, entre ellos la oportunidad para presentar la demanda respectiva.

En este contexto, la autoridad responsable consideró que los medios de impugnación en los cuales se controvertan presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, se debía tener como plazo para su promoción el de cuatro días hábiles contado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada, en términos de lo previsto en los artículos 307 y 308, del Código Electoral local.

Asimismo, el Tribunal Electoral local consideró que en el particular el plazo para demandar el pago de diversas remuneraciones, se debía computar a partir del día siguiente hábil de aquél en que concluyó el periodo para ejercer el cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, porque de considerar que se trataba de una omisión, cuya conducta es de tracto sucesivo, se podría llegar al “absurdo” de que cualquier persona que integró un Ayuntamiento, después de dos, tres o más años concluido el cargo, interpusiera el respectivo medio de impugnación para exigir el cumplimiento de un deber de pago lo cual vulneraría tanto el principio de equilibrio procesal entre las partes, así como el de certeza jurídica, dado que el Ayuntamiento no tendría la seguridad respecto de que si los integrantes que alguna vez formaron parte de ese órgano de gobierno, en un momento futuro e indeterminado, podrían incoar un medio de impugnación para demandar el pago de sus dietas.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que para la procedibilidad de los medios de impugnación, vinculados con la posible violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo, en relación con la falta de pago de remuneraciones a los integrantes de los Ayuntamientos, se debía estar al siguiente criterio:

-Cuando se demande el pago de remuneraciones a que tienen derecho los integrantes de los Ayuntamientos, se considerará de tracto sucesivo, sólo cuando el medio de impugnación respectivo se promueva dentro del periodo para el cual los ciudadanos fueron electos para ejercer el cargo.

-Una vez concluido el mencionado periodo para ejercer el cargo, el medio de impugnación para demandar de pago de remuneraciones se deberá promover dentro del plazo de cuatro días hábiles, contado a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el periodo en el cual, los ciudadanos ejercieron el cargo.

En este sentido, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea de los escritos de demanda, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que los demandantes concluyeron el ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, el lunes treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por tanto, conforme el criterio establecido, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles dos al lunes siete de enero de dos mil trece, no siendo computables los días martes primero, sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 306, del Código Electoral local.

Por ende, dado que las demandas fueron presentadas hasta el día jueves quince de agosto de dos mil trece, transcurrieron doscientos veintisiete días naturales, resultaba evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, esta Sala Superior coincide con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, para que se pueda instaurar el correspondiente proceso con eficacia jurídica y, por ende resolver la litis planteada en cada uno de los juicios y recursos sometidos al conocimiento y resolución del correspondiente órgano jurisdiccional, se deben cumplir cada uno de los presupuestos procesales de esos medios de impugnación.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), prevé que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Los artículos 301, 307 y 308, del Código Electoral del Estado de México establecen que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos de autoridad electoral, el sistema de medios de impugnación se integra con los recursos de revisión y apelación, así como el juicio de inconformidad, los cuales se deben promover dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución impugnada.

De lo anterior, se advierte que el legislador local estableció una temporalidad para ejercer la acción impugnativa electoral en esa entidad federativa, siendo éste el plazo de cuatro días hábiles posteriores a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.

Cabe destacar que en la legislación electoral del Estado de México, no está expresamente previsto un medio de impugnación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 13 de la Constitución local prevé que el sistema de medios de impugnación electoral en la entidad, debe garantizar la protección de esos derechos, motivo por el cual, el Tribunal Electoral local ordenó, a fin de garantizar el efectivo acceso a la impartición de justicia, con motivo de las demandas presentadas por los ahora enjuiciantes, integrar los asuntos especiales radicados en los expedientes AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013, teniendo en consideración que en ese tipo de controversias también se debe estar al plazo de cuatro días hábiles para la presentación de la respectiva demanda.

En el particular, tal y como lo razonó la autoridad responsable, a fin de observar los principios de certeza jurídica y equilibrio procesal de las partes, en los medios de impugnación en los que se controvierta la falta de pago de dietas y demás remuneraciones de los integrantes de un Ayuntamiento, únicamente se considerara que el acto reclamado tiene la naturaleza jurídica de omisión, cuando subsista la mencionada falta de pago durante el periodo para el cual los ciudadanos fueron electos; por lo que el plazo oportuno para controvertir ese acto será en cualquier momento siempre que existan las mencionadas circunstancias.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que, en tanto un servidor público de elección popular esté en el desempeño del cargo, renueva cada día la omisión por falta de pago, debido a que continúa en el ejercicio de la función pública, generando con ello el derecho a la dieta o remuneración correspondiente.

En ese orden de ideas, concluido el encargo, ya sea por causa de la conclusión del periodo para el cual fue electo, o por alguna otra que se presente de forma superveniente, que lo haga separarse del cargo con antelación a la fecha fijada constitucional o legalmente para el fin del periodo de elección, hace que se genere un derecho a recibir la compensación económica correspondiente a la labor que se ha desempeñado, es decir, obtener la justa retribución por lo trabajado y no pagado, siendo ello exigible desde el momento de separación, debido a que el servidor público correspondiente, tiene pleno conocimiento de lo adeudado.

Lo expuesto, dota de certeza y seguridad jurídica, tanto al Ayuntamiento como al servidor público, pues existiendo un acto cierto y verificable, consistente en la separación del cargo obligatoria por conclusión del periodo o voluntaria por cualquier otra causa, es en ese preciso momento en el cual concluye la omisión de pago y se puede considerar una negativa, debido a que en principio, la separación del cargo lleva a la conclusión de que, en una circunstancia ordinaria, no existe algún adeudo de carácter económico y de existirlo se debe liquidar en ese momento.

Así, al ser considerada ya como una negativa de pago, genera certeza del momento en que es exigible, evitando con ello que se pueda prolongar en el tiempo, de forma indefinida, la potestad de demandar el pago de lo adeudado, debido a que si se considera como una omisión, ésta se renovarían cada momento. Con tal interpretación se favorece la vigencia de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, rectores en materia electoral.

Así, en el caso de los servidores públicos del Estado de México, acorde a la legislación aplicable, una vez que concluye el periodo para el cual fueron electos los ciudadanos como integrantes del Ayuntamiento o bien que se separaron anticipadamente del cargo de forma voluntaria, el medio de impugnación se debe promover dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que ocurra el hecho.

Lo anterior es así, porque sólo de esta forma se tiene la certeza jurídica del momento oportuno en que se puede ejercer la acción impugnativa vinculada con el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo, sin que se esté desempeñando.

En efecto, considerar lo contrario, en el sentido de que los ciudadanos que integraron el Ayuntamiento, están facultados para que en cualquier momento puedan incoar el juicio o recurso electoral para demandar al Ayuntamiento la falta de pago de dietas y demás remuneraciones, esto es, aún en la hipótesis de que haya concluido el periodo para el cual fue electo, no se otorgaría certeza jurídica al Ayuntamiento en funciones, al dejar a la libertad de los ciudadanos impugnar, en cualquier momento, la falta de pago de remuneraciones que, en su caso, aduzcan tienen derecho a recibir por el ejercicio del cargo durante el periodo que en su momento ejercieron, lo cual no sería conforme a Derecho, de ahí que esta Sala Superior, considere **infundado** el concepto de agravio relativo a que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad.

Por otra parte, los actores argumentan que el Tribunal responsable resolvió de manera parcial y en contravención al principio de impartición de justicia igualitaria, porque en los diversos asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/04/2012, AE/05/2012, AE/06/2012, AE/07/2012 y AE/08/2012, consideró que las demandas respectivas se presentaron oportunamente.

El concepto de agravio es **infundado** porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local determinó admitir las demandas de diversos asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/04/2012, AE/05/2012, AE/06/2012, AE/07/2012 y AE/08/2012, conforme al criterio sostenido en la sentencia ahora controvertida, esto es, consideró que las demandas de los aludidos medios de impugnación se presentaron en el mes de noviembre de dos mil doce, es decir, cuando los actores, como integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, estaban ejerciendo el cargo de regidores.

En este sentido, los demandantes parten de la premisa errónea de que la autoridad responsable resolvió de manera parcial y en contravención al principio de impartición de justicia igualitaria, dado que como se expuso, las circunstancias que prevalecían al momento de impugnar son

distintas, porque en el caso de los actores de los juicios al rubro indicado, los medios de impugnación locales fueron promovidos doscientos veintiséis días naturales posteriores a la conclusión el cargo para el cual fueron electos como regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, en tanto que, los actores en los diversos asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/04/2012, AE/05/2012, AE/06/2012, AE/07/2012 y AE/08/2012, promovieron en el mes de noviembre de dos mil doce, esto es, cuando aún estaban ejerciendo el cargo de regidores del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En diverso concepto de agravio, los demandantes argumentan que si el Tribunal Electoral responsable determinaría desechar las demandas que presentaron fue indebido que requiriera diversa documentación al Ayuntamiento primigeniamente responsable.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **inoperante** por genérico, vago e impreciso al no estar dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada.

En este contexto, se considera que la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue conforme a Derecho.

2. Controversia distinta a la materia electoral.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, con independencia de que les asista o no razón a los actores, en cuanto a que el acto controvertido ante el Tribunal Electoral local tiene naturaleza jurídica de omisión de pago de sus remuneraciones, por el ejercicio del cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012), sus conceptos de agravio son **inoperantes** por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, en diversas ejecutorias, que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las partes** (persona legítima *standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,

- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. **Proponemos, como tal, la expresión "presupuestos procesales".**

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de México debió analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en los medios de impugnación local, a fin de determinar si era o no competente para conocer y resolver esa controversia, es decir, antes de verificar la procedibilidad de los medios de impugnación debió analizar el presupuesto procesal relativo a su competencia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver de la litis planteada por los enjuiciantes.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, las controversias vinculadas con la probable violación al

derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa, como ocurre en el particular, dado que los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos, porque el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, concluyó el periodo en el cual ejercían el cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México.

Por ende, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago forzoso de tales remuneraciones no implica, de manera invariable, que deba ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral local, en razón de que, en estricto Derecho, no se trata del ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de los ciudadanos enjuiciantes, sino del derecho constitucional a recibir una remuneración o contraprestación por los servicios prestados, cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos que no son de naturaleza electoral y para otros tribunales distintos a los de competencia electoral, por razón de materia.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que el sistema de medios de impugnación debe garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que se prevea que el Tribunal Electoral local pueda resolver, mediante el medio de impugnación correspondiente, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica que se susciten por la trasgresión del derecho a ser votado.

De lo expuesto resulta evidente que, en el ámbito tutelador del medio de impugnación para garantizar los derechos político-electorales del ciudadano, no está incluido el derecho al pago de una remuneración o contraprestación por el desempeño de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa, los demandantes invoquen la pretendida violación a su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando el periodo para el cual fueron electos ha concluido.

En este sentido, si como se ha expuesto, la pretensión fundamental de los enjuiciantes es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva las impugnaciones relativas a que el Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, les pague las

remuneraciones, que aducen, tienen derecho por el ejercicio del cargo como regidores de ese Ayuntamiento durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012), lo cierto es que esa controversia es de naturaleza distinta a la electoral, y por ende, no corresponde resolver al Tribunal Electoral local.

Así, es claro que el acto primigeniamente controvertido no está en el ámbito del Derecho Electoral, pues el acto reclamado no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de los actores.

Cabe señalar que, en el particular, no es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así porque, como se expuso, la controversia originalmente planteada por los actores se constriñe, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones lo cual, de manera aislada, no es materia electoral, porque la aludida falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en tanto que, los escritos de demanda de los medios de impugnación local fueron presentados el trece de agosto de dos mil trece, esto es, cuando los demandantes ya no tenían el carácter de miembros del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, razón por la cual ya no estaban en la oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del

cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Al caso, se debe reiterar que la pretensión de los incoantes es que les sean pagadas diversas remuneraciones que, en su esencia y de manera aislada, no son derechos político-electorales de los ciudadanos, aun cuando sean inherentes al desempeño del cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, para el cual fueron electos, toda vez que su demanda no fue presentada durante el desempeño de esos cargos de representación popular, sino precisamente, la promoción de los medios de impugnación locales, se hizo cuando su período de encargo ya había concluido.

Por lo anterior, se considera que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable de declarar la improcedencia de los medios de impugnación locales, promovidos por los ahora actores, no obstante que en esta sentencia se haya arribado a esa conclusión, por razón diversa a la expresada por el Tribunal local.

Por las razones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA